

INFORMACIÓN NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

Tipo de Norma	LEY
Número	2220
Fecha de Expedición	30 de junio de 2022
Epígrafe (Título de la Norma o acto administrativo)	<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>
Tema	Reglamentación de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos
Palabras Claves	Conciliación, centros de conciliación, conciliador, TICs,
Vigencia	6 meses posteriores a su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. Vigencia: a partir del 29 de diciembre de 2022
Análisis	

La presente ley unifica toda la reglamentación normativa referente a la conciliación, crea el sistema nacional de contratación, define normativamente la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Establece que la conciliación se regirá por unos principios rectores, entre los cuales se encuentran: la autocomposición, la garantía de un efectivo acceso a la justicia, confidencialidad, informalidad, economía, independencia del conciliador, presunción de buena fe, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad, gratuidad (con excepciones), entre otros.

La norma establece como obligatorio a los centros de conciliación y a las autoridades con funciones de conciliación tomar las medidas requeridas para **el uso de las tecnologías de la información y la comunicación**, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica.

Las audiencias podrán realizarse de manera presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual resulta necesario que las partes en la solicitud de conciliación o una vez citadas a la audiencia, manifiesten la forma en que actuarán. Establece la norma, que en caso de los usuarios acogerse a la forma digital o electrónica o mixta, estos deben certificar que cuentan los medios tecnológicos necesarios o que pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas.

los Centros de Conciliación deben dar pleno cumplimiento de la ley 1581 del 2012 sobre el tratamiento de datos personales.

Son conciliables asuntos que no estén prohibidos por la ley, y en principio general se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición; En asuntos de naturaleza **laboral y de la seguridad social** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia **contenciosa administrativa**, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

Establece los tipos de operadores autorizados para conciliar y sus requisitos, establece que será el Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la creación de los centros de conciliación y entidad promotora.

Así mismo establece normas sobre el conciliador, sus requisitos, obligaciones y deberes, atribuciones, impedimentos y recusaciones, régimen disciplinario.

El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y de los programas locales de justicia en equidad.

Reglamenta la formación de conciliadores, la practica y judicatura y reglamenta el procedimiento conciliatorio y realiza un listado de la **conciliación como requisito de procedibilidad**.

Fuente

Link:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202220%20DEL%2030%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>

Código	PM04-JDI-PR01- FT30	Versión	01	Fecha emisión	19/05/2022
--------	---------------------	---------	----	---------------	------------